



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308392020

Expediente : 01097-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **SHIRLEY PAMELA LINAREZ MAMANI**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MEJÍA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 5 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01097-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de octubre de 2020, interpuesto por **SHIRLEY PAMELA LINAREZ MAMANI**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MEJÍA** con fecha 20 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2020, la recurrente solicitó a la entidad *“copias de la Orden de Servicio N° 269 de fecha 26 de agosto de 2020, ascendente a S/ 22,000.00 (...) suscrita con Américo Genaro Quispe Mamani; y los demás documentos sustentatorios que le dieron origen (requerimiento del área usuaria y demás obrantes en el expediente)”*.

Con fecha 7 de octubre de 2020 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 010107752020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron ingresados a esta instancia mediante Oficio N°122-2020-GM/MDM² de fecha 30 de octubre de 2020, a través del cual refiere que ha cumplido con entregar la información solicitada.

¹ Resolución de fecha 22 de octubre de 2020, notificada a la entidad el 27 de octubre de 2020.

² Con Hoja de Trámite N°. 059043-2020 MSC.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

- 1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad mediante Oficio N°122-2020-GM/MDM de fecha 30 de octubre de 2020, refiere que ha cumplido con entregar la información solicitada.

Sobre el particular, del análisis realizado a la documentación remitida por la entidad se observa el Informe N° 010-2020-SG-MDM de fecha 29 de octubre de 2020, por el cual la Secretaria General de la entidad informa que remitió la información solicitada con fecha 12 de octubre de 2020 al correo electrónico [REDACTED], señalado por la recurrente en su solicitud; advirtiéndose del mencionado correo electrónico que la entidad remite a la recurrente el adjunto “CamScanner 10-12-2020 16.58.13.pdf”, de 4 “MB” de tamaño.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01097-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de octubre de 2020, interpuesto por **SHIRLEY PAMELA LINAREZ MAMANI** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MEJÍA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

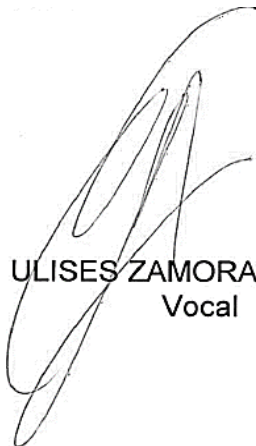
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MEJÍA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO ANGEL CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn

VOTO SINGULAR DE LA SRA. VOCAL MARIA ROSA MENA MENA

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10 – D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁶ en el recurso de apelación interpuesto por **SHIRLEY PAMELA LINAREZ MAMANI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MEJÍA** con fecha 20 de setiembre de 2020, la suscrita considera que el recurso de Apelación materia de autos debe ser declarado **FUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

El artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, según lo dispuesto en los literal b) y g) del artículo 11 de dicha ley la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo los casos en los que acredite imposibilidad de cumplir con dicho plazo debido a causas justificadas.

Conforme se ha señalado en la resolución en mayoría, el 7 de octubre de 2020, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada, alegando que la información solicitada no le fue entregada en el plazo de ley.



Con fecha 20 de setiembre de 2020, la recurrente solicitó a la entidad “*copias de la Orden de Servicio N° 269 de fecha 26 de agosto de 2020, ascendente a S/ 22,000.00 (...) suscrita con Américo Genaro Quispe Mamani; y los demás documentos sustentatorios que le dieron origen (requerimiento del área usuaria y demás obrantes en el expediente)*”.

A través del Oficio N°122-2020-GM/MDM de fecha 30 de octubre de 2020 se remite el Informe N° 010-2020-SG-MDM de fecha 29 de octubre de 2020, por el cual la Secretaria General de la entidad informa que remitió la información solicitada con fecha 12 de octubre de 2020 al correo electrónico [REDACTED], señalado por la recurrente en su solicitud, atendiendo su pedido.

Respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444⁷ establece:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización

⁶ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS. “**Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

[...]

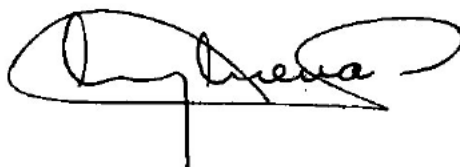
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante”.

⁷ De aplicación al presente procedimiento en virtud a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM: “En todo lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, será de aplicación lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada.
(Subrayado agregado)

En virtud a las normas antes mencionadas, se advierte de autos que no obra en el expediente la confirmación de recepción procedente de la dirección electrónica de la impugnante, ni una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, no habiéndose acreditado que la entidad haya cumplido válidamente con entregar la información solicitada a la administrada, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia; por lo que, **MI VOTO** es que se declare **FUNDADO** el presente recurso de apelación y se disponga la entrega de la información a la recurrente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Rosa Mena Mena', with a long horizontal stroke extending to the right.

María Rosa Mena Mena
Vocal